

Hernández Ruiz, mediante sentencia de fecha 29 de junio de 2004, se decretó la interdicción judicial por causa de su estado mental a la joven Irina Magdalena Hernández Ruiz, nombrándosele curador a su hermana Carmen Rosalía Hernández Ruiz, ya que por su estado, el interdicto no tiene la libre administración de sus bienes, sentencia que se encuentra debidamente notificada y confirmada por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

Se publica este aviso en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7° del artículo 659 del C. P. C., para su inserción por una vez en el *Diario Oficial* y en un periódico de amplia circulación nacional *El Tiempo* o *El heraldo*, hoy cuatro (4) de marzo de dos mil cinco (2005), siendo las 8:00 a.m.,

El Secretario,

José Rafael Bravo Angulo.

Radicado. 03-00152 Intedec.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0060326. 7-III-2005. Valor \$24.900.

El Juzgado Octavo de Familia de Cali

HACE SABER:

Que mediante providencia de fecha 2 de septiembre de 2004, es decretó la interdicción provisoria de la señora Policarpa Mora de Cantor.

En la misma providencia se designó como curadora provisoria a la señora Magnolia Berenice Mora, en su condición de hija de la presunta interdicta.

De conformidad con el artículo 659 del Código de Procedimiento Civil, el presente aviso se publicará por lo menos una (1) vez en el *Diario Oficial* y un diario de amplia circulación nacional *El Tiempo*.

Se fija el presente aviso a las 8 a. m., de hoy veinticinco (25) de febrero de dos mil cinco (2005).

La Secretaria,

Maritza Fernanda Rojas Castaño.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 5046130. ... Valor \$24.900.

La Secretaria del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Dosquebradas, Risaralda,

AVISA:

Que por sentencia proferida el veinte (20) de septiembre de dos mil cuatro (2004), confirmada por la Sala Civil - Familia del honorable Tribunal Superior del Distrito de Pereira, en providencia del siete (7) de febrero de dos mil cinco (2005), dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria de Interdicción Judicial por Demencia, promovido por los señores Rodrigo Antonio, Juan Carlos, Luz Dary, Luz Elena, Luis Alberto y Wilson Alzate Mejía, se declaró al señor Elkin Alzate Mejía, domiciliado en Dosquebradas, en interdicción judicial por causa de demencia, privándosele de la administración de sus bienes. Se designó como curadora del interdicto a su hermana Luz Elena Alzate Mejía.

Para los fines previstos en los artículos 659-7 del Código de Procedimiento Civil y 536 del Código Civil, se fija el presente aviso en la cartelera de la Secretaría del Juzgado, hoy quince (15) de marzo de dos mil cinco (2005) y se entrega copia a la parte interesada para su publicación por una sola vez en el *Diario Oficial* y en un periódico de amplia circulación nacional, como *El Tiempo* o *La República*.

La Secretaria,

Martha Lucía Quintero Patiño.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 1055805. 28-III-2005. Valor \$24.900.

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETOS

DECRETO NUMERO 947 DE 2005

(marzo 30)

por el cual se adoptan medidas transitorias sobre exportaciones de hembras en pie de la especie bovina.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a las normas generales previstas en la Ley 7ª de 1991 y del artículo XI del GATT de 1994, incorporado a la legislación nacional mediante la Ley 170 de 1994, y previa recomendación del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 7ª de 1991 faculta al Gobierno Nacional para expedir normas que regulen el comercio internacional, de acuerdo con el principio que brinda la posibilidad de adoptar

transitoriamente mecanismos que permitan a la economía colombiana superar coyunturas externas o internas adversas al interés comercial del país;

Que el artículo XI del GATT de 1994 permite aplicar prohibiciones o restricciones temporales de las exportaciones con el fin de prevenir o remediar la escasez de productos alimenticios o de otros productos esenciales para la parte contratante exportadora;

Que es objetivo nacional recuperar el hato ganadero con el fin de fortalecer la oferta exportable de carne y productos cárnicos;

Que el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, en su Sesión número 132 del 10 de noviembre de 2004, recomendó la adopción de una medida transitoria sobre las exportaciones de hembras en pie de la especie bovina,

DECRETA:

Artículo 1°. A partir de la vigencia del presente decreto, no se podrán realizar exportaciones de hembras en pie de la especie bovina, clasificadas por las subpartidas arancelarias 0102.10.00.00 y 0102.90.90.00.

Artículo 2°. Lo previsto en el artículo Primero no aplicará a las exportaciones que a la fecha de publicación del presente decreto cuenten con certificado sanitario expedido por el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA.

Artículo 3°. El presente decreto rige por un año, contado a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de marzo de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Andrés Felipe Arias Leyva.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Jorge Humberto Botero.



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 915 DE 2005

(marzo 30)

por el cual se fija la escala salarial para los empleos públicos del Congreso Nacional y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. A partir del 1° de enero de 2005, fijase la siguiente escala de asignación básica para los empleos del Senado de la República y de la Cámara de Representantes contemplados en la Ley 5ª de 1992 y demás disposiciones que la modifiquen o sustituyan.

Grado	Asignación básica
01	722.926
02	805.036
03	875.205
04	1.134.033
05	1.361.284
06	1.605.522
07	1.761.674
08	1.976.009
09	2.139.028
10	2.346.980
11	2.504.525
12	3.651.246

Parágrafo. Los empleados públicos del Congreso a que se refiere el presente artículo, disfrutarán de las asignaciones básicas señaladas en él y sus prestaciones y primas serán las mismas de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del nivel nacional.

Artículo 2°. A partir del 1° de enero de 2005 los Secretarios Generales del Senado de la República y de la Cámara de Representantes Grado 14 devengarán como asignación básica mensual total la suma equivalente a seis millones novecientos trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos (\$6.913.443) moneda corriente.

Artículo 3°. A partir del 1° de enero de 2005, el Director General del Senado de la República Grado 14 tendrá una asignación básica mensual total de seis millones cuarenta y dos mil doscientos veintisiete pesos (\$6.042.227) moneda corriente y el Director Administrativo de la Cámara Grado 13 tendrá una asignación básica mensual total de cuatro millones

seiscientos treinta y tres mil novecientos noventa y nueve pesos (\$4.633.999) moneda corriente.

Artículo 4°. A partir del 1° de enero de 2005 los Subsecretarios Generales Grado 12 y los Secretarios de las Comisiones Constitucionales y Legales Permanentes Grado 12 de ambas corporaciones devengarán como asignación básica mensual total la suma equivalente a cinco millones cuatrocientos dieciocho mil doscientos sesenta y un pesos (\$5.418.261) moneda corriente.

Artículo 5°. A partir del 1° de enero de 2005, los Secretarios Generales de ambas Corporaciones tendrán derecho a percibir una prima mensual de gestión, equivalente a ochocientos setenta mil doscientos ochenta y seis pesos (\$870.286) moneda corriente.

Para los Subsecretarios Generales del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, los Secretarios de las Comisiones Constitucionales y Legales Permanentes de ambas Corporaciones la prima mensual de gestión será equivalente a setecientos trece mil novecientos ochenta y cuatro pesos (\$713.984) moneda corriente y para el Director General del Senado de la República, corresponderá a setecientos doce mil trescientos noventa y cinco pesos (\$712.395) moneda corriente.

Para los Subsecretarios Auxiliares de ambas Corporaciones, la prima mensual de gestión será equivalente a setecientos trece mil seiscientos pesos (\$713.600) moneda corriente.

Para los Subsecretarios de las Comisiones Constitucionales y Legales permanentes de ambas Corporaciones, los Jefes de Sección de Relatoría y Sección de Grabación de las dos Corporaciones y el Jefe de Sección de Leyes del Senado de la República, la prima mensual de gestión será equivalente a la diferencia entre la asignación básica de dichos cargos y el cincuenta por ciento (50%) del valor que devenguen los Secretarios de las Comisiones Constitucionales y Legales Permanentes Grado 12 por concepto de asignación básica y Prima de Gestión.

La diferencia entre el resultado del cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica mensual más la prima de gestión de los Secretarios de las Comisiones Constitucionales y Legales Permanentes Grado 12 y la que corresponde a los empleos a que se refiere el inciso anterior como factor para el 2005, se continuará reconociendo.

Parágrafo. En ningún caso la prima de gestión de que trata el presente artículo constituirá factor salarial, para ningún efecto legal.

Artículo 6°. El Secretario General del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, los Subsecretarios Generales, los Directores Administrativos, los Secretarios Generales y Subsecretarios de las Comisiones Constitucionales y Legales Permanentes del Congreso de la República tendrán derecho a la prima técnica de que tratan los Decretos 1661 y 2573 de 1991 y demás normas que los modifiquen o adicionen.

Artículo 7°. Los empleados públicos del Congreso a que se refieren los artículos 2°, 3° y 4° del presente decreto tendrán derecho únicamente a las primas de servicios, de vacaciones, de navidad y a la bonificación por servicios prestados establecidas para los empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público a nivel nacional, a la prima de gestión y prima técnica de que tratan los artículos 5° y 6° del presente decreto, respectivamente. No podrán disfrutar de ninguna otra prima, auxilio, subsidio, bonificación o cualquier otra clase de emolumento, que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Artículo 8°. Los empleados que pertenecían a la planta de personal de las Leyes 52 de 1978 y 28 de 1983 y pasaron a ocupar cargos en la planta de personal fijada por la Ley 5ª de 1992, continuarán devengando las primas y prestaciones sociales que venían disfrutando.

Artículo 9°. El derecho al pago de la prima semestral de que trata el parágrafo del artículo 2° de la Ley 55 de 1987 solo se aplicará a los empleados de que trata el artículo 8° del presente decreto.

Artículo 10. El subsidio de alimentación para los empleados del Congreso que devenguen asignaciones básicas mensuales no superiores a novecientos cinco mil quinientos veintisiete pesos (\$905.527) moneda corriente, será de treinta y dos mil trescientos sesenta y tres pesos (\$32.363) moneda corriente mensuales o proporcional al tiempo servido.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia o suspendido en el ejercicio del cargo. Tampoco se tendrá derecho al subsidio cuando la entidad suministre la alimentación al empleado.

Artículo 11. El valor de los viáticos para los Miembros y empleados del Congreso será el que determine el Gobierno Nacional para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva nacional.

Artículo 12. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 13. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 14. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 4178 de 2004 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2005.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de marzo de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

DECRETO NUMERO 916 DE 2005

(marzo 30)

por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. *Campo de aplicación.* El presente decreto fija las escalas de remuneración de los empleos, que sean desempeñados por empleados públicos correspondientes a los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales, Establecimientos Públicos, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta sometidas al régimen de dichas empresas, entidades en liquidación, del orden nacional y de las Direcciones Generales de Bienestar Social y de Sanidad de la Policía Nacional.

Artículo 2°. *Asignaciones básicas.* A partir del 1° de enero de 2005, las asignaciones básicas mensuales de las escalas de empleos de las entidades de que trata el artículo 1° del presente decreto serán las siguientes:

GRADO SALARIAL	DIRECTIVO	ASESOR	EJECUTIVO	PROFESIONAL	TECNICO	ASISTENCIAL
1	1.618.749	1.579.803	997.913	757.085	391.777	381.500
2	1.810.262	1.708.380	1.054.304	815.327	444.975	381.517
3	1.911.485	1.864.390	1.101.878	862.963	499.816	381.540
4	2.031.668	2.121.896	1.200.871	953.800	529.592	391.777
5	2.083.951	2.176.369	1.270.129	1.054.304	563.377	417.542
6	2.176.369	2.464.291	1.332.942	1.101.878	678.066	456.670
7	2.306.505	2.751.258	1.434.375	1.160.257	722.542	499.816
8	2.357.375	3.010.863	1.479.860	1.227.329	740.857	529.592
9	2.444.753	3.164.210	1.543.805	1.270.069	815.327	563.377
10	2.626.365	3.290.377	1.620.602	1.332.942	853.197	619.217
11	2.667.100	3.459.725	1.708.350	1.399.216	899.463	668.373
12	2.751.258	3.633.762	1.788.447	1.459.448	953.800	717.658
13	2.870.362	3.984.048	1.826.535	1.509.247	1.017.152	740.857
14	3.024.990	4.205.380	1.899.679	1.572.789	1.054.304	757.085
15	3.087.923	4.291.899	1.923.343	1.668.647	1.101.878	780.619
16	3.130.621	4.716.036	1.985.678	1.807.907	1.244.972	815.327
17	3.301.802	5.210.404	2.105.790	1.934.715	1.332.774	832.546
18	3.575.964	5.655.556	2.176.369	2.139.029	1.464.606	853.197
19	3.850.743		2.306.505	2.306.177		875.205
20	4.234.459		2.339.474	2.425.687		902.398
21	4.292.457		2.409.964	2.612.342		940.376
22	4.749.844		2.565.663	2.809.978		997.913
23	5.216.951		2.783.603	3.024.874		1.101.878
24	5.629.399		2.985.196	3.224.017		1.201.831
25	6.069.736		3.164.565	3.467.532		1.332.942
26			3.406.233			1.450.073
27			3.663.858			
28			3.950.858			

Parágrafo 1°. Para las escalas de los niveles de que trata el presente artículo, la primera columna fija los grados salariales correspondientes a las diferentes denominaciones de empleos, la segunda y siguientes columnas comprenden las asignaciones básicas mensuales para cada Grado y nivel.

Parágrafo 2°. Las asignaciones básicas mensuales de las escalas señaladas en el presente artículo corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Se podrán crear empleos de medio tiempo los cuales se remunerarán en forma proporcional al tiempo trabajado y con relación a la asignación básica que les corresponda.

Se entiende, para efectos de este decreto, por empleos de medio tiempo los que tienen jornada diaria de cuatro (4) horas.

Parágrafo 3°. Ningún empleado a quien se aplique el presente decreto, tendrá una asignación básica mensual inferior a la correspondiente al Grado 01 de la escala del nivel asistencial.

Artículo 3°. *Otras remuneraciones.* A partir del 1° de enero de 2005, las remuneraciones mensuales para los empleos que a continuación se relacionan serán las siguientes:

a) Ministros del Despacho y Directores de Departamento Administrativo, nueve millones cuatrocientos nueve mil cuatrocientos quince pesos (\$9.409.415) moneda corriente, distribuidos así:

Asignación básica:	\$2.574.416
Gastos de representación:	\$4.576.740
Prima de dirección:	\$2.258.259